



Excmo. Ayuntamiento de Toro
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
49800 TORO
(Zamora)

Asunto: Tasas municipales / Bonificación para familias numerosas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **674/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento, en fecha 4 de diciembre de 2020, solicitando *“los beneficios y bonificaciones fiscales establecidos en la ordenanzas municipales para las familias numerosas”*. Con fecha 15 de enero de 2021 D. XXX recibe una notificación de esa Entidad local por la que se le reconocía una bonificación del 90% correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles de la vivienda familiar.

De nuevo, el día 21 de mayo de 2021, se vuelve a dirigir a esa Corporación poniendo de manifiesto que *“en la resolución indicada no se alude a otras bonificaciones como las de suministro de agua potable, saneamiento y depuración”*, que sí se contemplan en las correspondientes ordenanzas fiscales, por lo que reitera, otra vez, que *“se me informe sobre la procedencia o no de practicar la bonificación de las tarifas correspondientes a los suministros indicados y, en su caso, sean aplicadas desde la fecha de solicitud”*.

Así mismo, exponía lo siguiente:

“1.- Las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Toro que regulan las tarifas de suministro de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales tratan de forma injusta a las familias numerosas, al penalizar el consumo superior a 10 m3, objetivo inalcanzable salvo para los domicilios en los que vive una o dos personas, como queda demostrado más arriba. Incluso aplicando las bonificaciones establecidas para las familias numerosas, éstas pueden suponer como máximo unos tres euros bimestrales,



que en ningún caso enjugarían el incremento del 350% en el precio del metro cúbico del bloque 2.

2.- En dichas ordenanzas se pide al ciudadano que aporte una documentación (1. Fotocopia del título de familia numerosa. 2. Fotocopia del DNI del beneficiario. 3. Fotocopia del último recibo del contrato de agua del que debe ser titular. 4. Estar al corriente de pago de los recibos. 5. Que los hijos pertenecientes a la unidad familiar sean menores de 25 años. Y 6. Estar empadronados en Toro) que obra en su poder, pues el título de familia numerosa ya había sido aportado en la solicitud inicial, la fotocopia del DNI se aportó para formalizar el contrato de suministro, el último recibo obra en su poder, pues son quienes lo emiten, y al ser órgano gestor del cobro, son quienes tienen que informar de estar al corriente, de la misma forma que los datos del padrón municipal obran en poder del Ayuntamiento, que es quien tiene que emitir los certificados o informes de empadronamiento. Por lo tanto, resulta abusivo solicitar al ciudadano unos documentos que están en poder de la empresa concesionaria y del Ayuntamiento, cesionario del servicio, incluso podrían conculcar los supuestos establecidos en la Ley estatal de Protección a las Numerosas y los Decretos de aplicación comunitaria de la propia Junta de Castilla y León. Todo ello contraviniendo las líneas marcadas por la Unión Europea en aras de una buena gobernanza.

3.- El Ayuntamiento de Toro parece escudarse en la protección que le da la vía Contencioso-Administrativa, para no resolver (...), a pesar de que la ley de Procedimiento Administrativo obliga a todas las Administraciones a resolver de forma expresa y que la Justicia reiteradamente haya condenado a las Administraciones silentes y recordado que el silencio no es una opción para resolver, sino una garantía del ciudadano frente a la pasividad e inacción de los órganos obligados a hacerlo.

4.- Las tarifas aplicadas en los recibos de suministro, no se corresponden con las publicadas en la página web del Ayuntamiento de Toro, lo que supone incertidumbre jurídica, pues cabe la duda de si se trata de una aplicación abusiva de las tarifas por parte de la empresa privada concesionaria de los servicios, Acciona, o pueda deberse a la desidia de la administración a la hora de actualizar dichas tarifas en su espacio web”.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha obtenido respuesta alguna hasta el día de la fecha.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«**Primero.-** Los tributos, tal y como señala en artículo 2.1 de la Ley General Tributaria, “son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas



por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”.

El artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece que “para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuara en su caso conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”

Segundo.- Según establece la disposición Adicional 1ª LGT se entienden por prestaciones patrimoniales de carácter público:

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la constitución que se exigen con carácter coactivo

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado primero que tendrán la consideración de tasas, contribuciones especiales, e impuestos a las que se refiere el artículo 2 LGT.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se consideran prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o por la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho Privado.

Para el caso que estamos analizando, la concesión del servicio de agua potable, alcantarillado y Depuración de obras del Término municipal de Toro le corresponde a Acciona Agua Servicios SLU con CIF: B86774528 desde el acuerdo plenario de 28 de junio de 2001 del contrato de concesión, aun en vigor. Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias pueden recibirse directamente por un ente público territorial, por una sociedad de capital público o por un concesionario privado como es



el caso de Acciona (prestaciones reguladas en la Ley de contratos del Sector Público), por lo que no es aplicable el artículo 2.2 TRLRHL para las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias percibidas por concesionarios privados.

Tercero.- El concesionario Acciona Agua Servicios SLU con CIF: B86774528 es el encargado de la gestión y cobro de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias del Servicio por el suministro de agua potable y por la acometida e instalación de contadores, y por ende es el encargado de determinar las exenciones y bonificaciones según establece la ordenanza fiscal nº 12 y que a continuación se transcribe literalmente:

“EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8.

1. Se reconoce una bonificación en la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 5 de la presente ordenanza, para aquel inmueble que constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo en los siguientes casos:

A. Familias numerosas, de acuerdo con la definición establecida en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias:

- Familias numerosas de categoría general: 10 % de bonificación)*
- Familias numerosas de categoría especial: 15 % de bonificación*

Para su reconocimiento será necesario enviar junto con la solicitud para familias numerosas al Servicio Municipal de Aguas por correo certificado o entrega en sus oficinas, de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Título de Familia Numerosa de la Comunidad Autónoma correspondiente vigente, acreditativo de que el titular de la póliza está registrado como familia numerosa.

- Fotocopia DNI del beneficiario*
- Fotocopia del último recibo del contrato de agua del que debe ser titular*
- Estar al corriente en el pago de los recibos de agua.*
- Que los hijos pertenecientes a la unidad familiar* sean menores de 25 años.*
- Estar empadronados en la ciudad de Toro.*

** Se entiende por unidad familiar a estos efectos, la formada por el solicitante, cónyuge e hijos no emancipados, así como cualquier otra persona, con relación o no de parentesco, que habite en el domicilio familiar.*



B. Encontrarse en situación de desempleado de larga duración: bonificación del 10 %.

(...)

C. Los pensionistas: bonificación del 10 %

(...)

2. Normas comunes a todas las bonificaciones:

- Causas de Exclusión:

- La no acreditación de los requisitos necesarios para su aplicación.

- Tener impagados dos o más recibos. Esta exclusión será inmediata, no pudiendo acceder de nuevo a la inclusión en esta bonificación hasta el final del ejercicio y con efectos a partir del año siguiente.

El Servicio Municipal de Aguas podrá en cualquier momento contrastar con los originales toda la documentación presentada en fotocopia. La no presentación de originales ante su requerimiento supondrá la exclusión directa e inmediata a los beneficiarios solicitantes.

- La inclusión en estas tarifas para aquellos que cumplen los requisitos tendrá validez sólo para el ejercicio en curso, debiendo renovarse de nuevo.

- Los consumidores tienen la obligación de comunicar cualquier cambio que suponga la pérdida de derecho a percibir la bonificación. Dicho incumplimiento conllevará la re facturación del suministro desde la fecha en que se produzca dicho incumplimiento.

- Cuando el sujeto pasivo reúna los requisitos para ser beneficiario de varias de las bonificaciones recogidas en esta ordenanza, sólo tendrá derecho a una, a elección del mismo

- En caso de existir silencio administrativo en la aprobación de la tarifa social para un abonado, se considerará de carácter negativo hasta dar una respuesta definitiva.

CONCLUSION

Analizada la solicitud presentada por Don XXX, habiendo sido reconocido recientemente el derecho a ostentar nuevamente el título de familia numerosa de categoría especial N° XXX realizando la aplicación de las ventajas municipales que ello conlleva como las rebajas en los impuestos municipales: IBI, SANEAMIENTO,



ABASTECIMIENTO, únicamente es competente para su resolución el departamento de recaudación-tesorería sobre la bonificación del IBI correspondiente a un ingreso tributario como así se reconoce con fecha 15 de Enero de 2021 la bonificación del 90%.

Por lo que respecta a la bonificación del servicio de aguas, saneamiento y abastecimiento es competente para la resolución el concesionario Acciona Agua Servicios SLU con CIF: B86774528 como encargado de la gestión y cobro de la prestación del servicio en régimen de concesión de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

De igual modo aparece en la ordenanza fiscal na 12 donde se determina que la bonificación por familia numerosa para su reconocimiento será necesario enviar junto con la solicitud para familias numerosas al Servicio Municipal de Aguas por correo certificado o entrega en sus oficinas.» (La negrita con subrayado es nuestra)

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- D. XXX dirigió un escrito a ese Ayuntamiento, en fecha 4 de diciembre de 2020, solicitando “*los beneficios y bonificaciones fiscales establecidos en la ordenanzas municipales para las familias numerosas*”, recibiendo con fecha 15 de enero de 2021 una notificación de esa Entidad local por la que se le reconocía una bonificación del 90% correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles de la vivienda familiar.

2º.- De nuevo, el día 21 de mayo de 2021, se volvió a dirigir a esa Corporación poniendo de manifiesto que “*en la resolución indicada no se alude a otras bonificaciones como las de suministro de agua potable, saneamiento y depuración*”, que sí se contemplan en las correspondientes ordenanzas fiscales, por lo que reitera, otra vez, que “*se me informe sobre la procedencia o no de practicar la bonificación de las tarifas correspondientes a los suministros indicados y, en su caso, sean aplicadas desde la fecha de solicitud*”.

3º.- No costa en el expediente que el Sr. XXX haya recibido, por parte de esa Entidad local, contestación alguna a este segundo escrito, si bien en la información que se nos ha remitido se puede deducir que en ella sí que se incorpora, con las consecuencias que más adelante vamos a determinar.

4º.- Por el Ayuntamiento de Toro se afirma que en el caso de los cobros que se realizan a los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, saneamiento y depuración, no se trata de tributos, concretamente de tasas, dado que al realizarse el servicio en régimen de concesión, a través de la empresa Acciona Agua Servicios SLU, lo



que se percibe son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, en virtud de lo cual manifiesta que:

“Por lo que respecta a la bonificación del servicio de aguas, saneamiento y abastecimiento es competente para la resolución el concesionario Acciona Agua Servicios SLU con CIF: B86774528 como encargado de la gestión y cobro de la prestación del servicio en régimen de concesión de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

De igual modo aparece en la ordenanza fiscal na 12 donde se determina que la bonificación por familia numerosa para su reconocimiento será necesario enviar junto con la solicitud para familias numerosas al Servicio Municipal de Aguas por correo certificado o entrega en sus oficinas”.

5º.- La ordenanzas vigentes que se aplican para el cobro de las lo servicios *ut supra* referidos, según informa el Ayuntamiento son:

- **Ordenanza fiscal nº 6**, tasa por la prestación de servicios de alcantarillado.
- **Ordenanza fiscal nº 12**, reguladora de la tasa por suministro de agua potable y por acometida e instalación de contadores.
- **Ordenanza fiscal nº 34**, tasa por depuración de aguas residuales.

Resulta evidente que en los tres casos se trata de Ordenanzas fiscales (tasas), y no de Ordenanzas reguladoras por prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Llegados a este punto conviene traer a colación, por su importancia para la resolución del asunto, la Consulta vinculante nº V2240-22, de 26 de octubre, emitida por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que se resuelve entre otras cuestiones “*Si debe el consultante (un Ayuntamiento) modificar la regulación de dicha tasa y precio público para comenzar a percibir una prestación patrimonial no tributaria*”, y cuyo contenido vamos a transcribir:

«A) *En relación con la calificación de las retribuciones que se percibirán de los usuarios de los servicios de cementerio y tanatorio se informa lo siguiente:*

1.- *El artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, faculta a las Entidades Locales para el establecimiento de tasas.*

Los apartados 1 y 2 del citado artículo 20 disponen:



“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

Los apartados 3 y 4 del artículo 20 señalan, a título enunciativo, distintos supuestos por los que las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local, respectivamente. Así la letra p) del apartado 4 señala:

“p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”.



La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 201/23/UE y 201/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introdujo en el ordenamiento tributario español el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. La disposición final duodécima de esta Ley introduce, con efectos desde el 9 de marzo de 2018, un nuevo apartado 6 al artículo 20 del TRLRHL, con la siguiente redacción:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”.

Asimismo, la disposición final undécima de la Ley 9/2017 modificó, con la misma fecha de efectos, la disposición adicional primera de la Le 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.



En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado”.

Con las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017 se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios públicos, en función de la forma de gestión del servicio.

Así, si la prestación de los servicios públicos se realiza por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL.

Por el contrario, si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (como es la concesión administrativa), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Las anteriores modificaciones consisten básicamente en plasmar en el ordenamiento jurídico tributario una categoría prevista en el artículo 31.3 de la Constitución, las prestaciones patrimoniales de carácter público, que pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. De esta manera, frente a las tasas se da entrada a las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Por su parte, el artículo 41 del TRLRHL regula el concepto de precios públicos, estableciendo:

“Artículo 41. Concepto.

Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de esta ley”.



La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificó diversos artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Entre los mismos, modificó los artículos 25 y 26, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) (...).

k) Cementerios y actividades funerarias.

(...).

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. (...).

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

Artículo 26.

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la



atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. (...)”.

El servicio de cementerio y actividades funerarias, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7/1985, es un servicio de competencia municipal, y es de prestación obligatoria para todos los municipios, de acuerdo con el artículo 26 del mismo texto legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 41 del TRLRHL, la prestación por un servicio público se calificará como hecho imponible de la tasa, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Que la prestación del servicio venga impuesta por disposición legal o reglamentaria. Así, siempre que se preste un servicio por imposición de una norma legal o reglamentaria, implica que no existe voluntariedad en la solicitud o recepción de este servicio por parte del sujeto pasivo. Por ello, con independencia de cualquiera otra circunstancia, la prestación patrimonial que se establezca ha de configurarse como una tasa y no como un precio público.

- Que el servicio requerido sea imprescindible para la vida social o privada del solicitante. Este requisito es un concepto jurídico indeterminado, que debe valorarse en cada caso concreto. Desde el punto de vista estático, puede ocurrir que un determinado servicio sea imprescindible para la vida privada o social de un ciudadano y no serlo para la de otro, o puede ser imprescindible en un municipio y no serlo en otro. Desde el punto de vista temporal, puede perfectamente ocurrir que lo que hoy no sea imprescindible, en el futuro pueda llegar a serlo y viceversa.

- Que el servicio no sea prestado o realizado por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente; es decir, que no exista un monopolio de hecho o de derecho a favor de los Entes Públicos. Este requisito también hay que valorarlo en cada caso concreto, para determinar si existe o no concurrencia efectiva con el sector privado. Así, si en un municipio, un determinado servicio solo se presta por el Ayuntamiento, la prestación patrimonial que se establezca habrá de configurarse como una tasa; por el contrario, si ese mismo servicio además de ser prestado por el Ayuntamiento, también se presta por el sector privado, en ese caso, la prestación patrimonial se configurará como un precio público.

El requisito de obligatoriedad del servicio público no se refiere a la obligación desde el punto de vista del prestador; es decir, que exista una obligación de prestar el



mismo por parte de la entidad local, sino desde el punto de vista del prestatario, es decir, que no sea de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

Trasladando lo anterior al caso planteado, de la prestación del servicio público de cementerio y tanatorio, resulta que:

- Si la prestación de este servicio como competencia del Ayuntamiento es de carácter coactivo para los ciudadanos, es decir, cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL (no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o dicho servicio no se presta por el sector privado), la prestación patrimonial que se establezca deberá configurarse como:

Tasa: si se presta directamente por el propio Ayuntamiento por sus propios medios, sin personificación diferenciada.

Prestación patrimonial de carácter público no tributario: si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (como es la sociedad mercantil local o la entidad pública empresarial) o mediante gestión indirecta a través de las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos (como es la concesión administrativa).

- Si la prestación del servicio no cumple ninguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL para su configuración como tasa (el servicio tiene carácter voluntario y se presta también por el sector privado), en este caso, la prestación patrimonial que se establezca se configurará como:

Precio público: si se presta directamente por el Ayuntamiento

Precio privado: si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada o mediante gestión indirecta.

Ahora bien, a efectos de todo lo anterior, se entiende que una entidad (ya sea pública o privada) presta el servicio público cuando tal prestación se realiza de forma real y efectiva por la misma, siendo dicha entidad quien asume el riesgo de la actividad y quien se relaciona con los usuarios, tanto para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la contraprestación que estos satisfacen, como para cualquier asunto relativo al propio servicio.

En consecuencia, y dado que, según se manifiesta, en el municipio objeto de informe el servicio público municipal de cementerio se presta por una sociedad mercantil concesionaria, se debe concluir que, si bien en la prestación económica objeto de análisis concurren las condiciones que le hacen acreedora de la condición de prestación patrimonial de carácter público, dicha prestación no puede ser calificada como tributaria, por cuanto las prestaciones se satisfacen a una sociedad mercantil



concesionaria del servicio, por lo que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio tendrá la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

En consecuencia, si la normativa reguladora de la contraprestación a la que se refiere el informe no está adaptada correctamente a la normativa dimanante de la configuración legal de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, deberán adoptarse las modificaciones normativas necesarias para dar cobertura jurídica a su exigencia conforme a derecho.

Efectivamente, dado que la contraprestación económica ya no tiene carácter de tasa sino de prestación patrimonial de carácter público no tributario, es necesario adaptar la normativa local a la nueva realidad jurídica establecida por la modificación introducida por la Ley 9/2017 y aprobar la correspondiente ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, que ya no tendrá el carácter de ordenanza fiscal.

(...)

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP-, introduce, pues, un nuevo concepto legal: la prestación patrimonial pública no tributaria.

Y para ello modifica tres normas:

- El RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-: la Disp. Final 12ª LCSP añade un nuevo apartado 6º al artículo 20 TRLRHL.

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-: la Disp. Final 11ª LCSP da una nueva redacción a la Disp. Adic. 1ª LGT.

- La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos -LTPP-: la Disp. Final 9ª LCSP añade una nueva letra c) al artículo 2 LTPP.

Las tres modificaciones entraron en vigor el 9 de marzo de 2018, dado que la Disp. Final 16ª LCSP dispone que esta Ley entra en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que establezca otro plazo distinto para las modificaciones de estas tres Leyes.

Así las cosas, desde el momento de la publicación de dicha norma en el Boletín Oficial del Estado (9 de noviembre de 2017), y hasta la entrada en vigor de la misma en



lo que se refiere a este aspecto (9 de marzo de 2018), esa Entidad local ha debido tramitar el correspondiente expediente administrativo para la derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas *ut supra* indicadas, de constante mención, y simultáneamente, haberse tramitado el correspondiente acuerdo de aprobación de las correspondientes Ordenanzas municipales reguladoras de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria de los servicios objeto de concesión, con la finalidad de llevar acabo la necesaria adaptación a la nueva regulación dada en virtud de la Ley 9/2017; y todo ello, con independencia de la fecha de adjudicación y vigencia del contrato de gestión, puesto que no se establece, en la normativa anteriormente mencionada, ningún régimen transitorio aplicable al respecto.

Al prestarse los servicios mediante una concesión, es innegable que la nueva regulación incide, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2017, en la naturaleza jurídica de la contraprestación exigida a los usuarios de dichos servicios; puesto que a partir de ese momento, ésta tiene la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributaria y no de tasa como sucedía hasta ese momento temporal.

En cuanto al contenido y alcance de la ordenanza reguladora de las contraprestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, el último párrafo del apartado 6 del artículo 20 del TRLRHL dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”.

Así pues, el TRLRHL únicamente establece que aquéllas deberán regularse mediante una “ordenanza”; si bien debe puntualizarse que ésta no podrá tener la naturaleza jurídica propia de una “ordenanza fiscal”, por carecer de tal condición la contraprestación objeto de la misma; y, por lo tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 del TRLRHL en relación a las ordenanzas fiscales y, por ende, del procedimiento de aprobación de este tipo de ordenanzas.

Consecuentemente, habida cuenta de la inaplicación de lo dispuesto en el TRLRHL en relación a la tramitación y aprobación de las ordenanzas fiscales, en el caso de las ordenanzas reguladoras de las contraprestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, deberá acudir al procedimiento de aprobación y modificación establecido en el artículo 49 de la LRBRL, consistente en su aprobación inicial por el Pleno de la Corporación, exposición al público durante treinta días hábiles, y, aprobación definitiva por el mismo órgano; debiéndose igualmente entender que el régimen de entrada en vigor



de las mismas deberá ser el previsto a tal efecto en el artículo 70.2 de la LRBRL, debido a la naturaleza no fiscal de dicha ordenanza:

“2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La regla general para la entrada en vigor de las normas locales es que ésta requiere de la concurrencia de dos elementos, por un lado, la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y, por otro, el transcurso del plazo de quince días desde la recepción de la copia de la norma por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente a los efectos de que éstas puedan requerir la anulación de la norma, conforme al procedimiento establecido en el artículo 65 LRBRL, si entendieran que ésta infringe el ordenamiento jurídico.

Dicho todo lo anterior, no parece existir ningún impedimento jurídico para que la Entidad local pueda incorporar en el texto de su ordenanza todas las contraprestaciones a satisfacer por los usuarios en concepto de los distintos servicios objeto de la concesión (abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales); si bien, en el caso de tratarse de un precio sometido al régimen de autorización, deberá solicitarse durante su tramitación el informe correspondiente del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Llegados a este punto hemos de abordar la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito que le fue dirigido por D. XXX, con fecha 21 de mayo de 2021.

La inactividad es, según el Diccionario de la Lengua Española, la “*carencia de actividad*”, concepto que es perfectamente aplicable a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa; inactividad, por tanto, podríamos considerar que es la omisión de la actividad administrativa, tanto jurídica como material, legalmente debida y materialmente posible.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la



actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus principios la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que : *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

El deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.



Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Es, pues, una obligación de la Administración Tributaria resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de los tributarios,



así como proceder a la notificación, salvo en aquellos supuestos en los que no proceda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados).

El incumplimiento de los plazos máximos de resolución (produzca o no la caducidad del procedimiento administrativo tributario) produce las siguientes consecuencias jurídicas:

- El efecto más sobresaliente es que el inicio de las actuaciones que forman parte del procedimiento no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción (artículos 104.5 y 150.2 LGT), y el tiempo de duración del procedimiento caducado o dilatado, hasta que se produzca de nuevo su impulso, se computa a efectos de la prescripción, como si nunca hubiese existido. Por ello, el nuevo procedimiento (en caso de caducidad) o la continuación del procedimiento sólo es posible si no ha prescrito el derecho de que se trate. Todo ello a excepción del procedimiento sancionador, que, como se ha dicho, caduca y genera el efecto de impedir un nuevo procedimiento sancionador por el mismo hecho.

- El ingreso realizado durante el procedimiento caducado o dilatado indebidamente, se considera ingreso espontáneo a efectos tributarios (artículo 150.2 de la LGT).

- No pueden exigirse intereses de demora en el período en que el procedimiento se dilató indebidamente.

Así pues, la legalidad vigente en materia tributaria, como en el resto de materias, exige a la Administración resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

El deber legal impuesto a la Administración pública consiste, pues, en resolver expresamente el procedimiento administrativo y notificar la resolución a los interesados, sea cual sea el modo de iniciación (de oficio o a solicitud del interesado, artículo 54 de la LPACAP).

Sobre el particular, señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, que *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que **se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado**”*.

El Tribunal Supremo, por su parte, en su sentencia de 18 de diciembre de 2019, reitera lo que ya había mantenido con anterioridad como doctrina de interés casacional lo siguiente:



*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que **del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.***

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno en el artículo 71. Principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el sentido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo de 2020, realiza las siguientes e importantes precisiones:



*“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, **observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad** y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, **impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.*

Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017) viene a declarar que la Administración no puede ejecutar un acto dictando **providencia de apremio sin resolver antes el recurso de reposición contra la liquidación** que se recurre, sea el recurso administrativo de carácter potestativo u obligatorio, y con independencia de si se solicitó o no la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso. Con ese objeto efectúa unas importantes consideraciones sobre la obligación de resolver entiendo y forma, que en nuestro sistema jurídico son irrefutables.

Así, comienza insistiendo en que la falta de resolución expresa, cuando el silencio es negativo, no es propiamente un acto pero permite la interposición de los recursos pertinentes: *“Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, **no es un acto propiamente dicho, sino una ficción** cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta”.*

A continuación precisa los graves inconvenientes que se derivan de la falta de una resolución expresa frente a la que recurrir en los siguientes términos: *“Pero **tal posibilidad impugnatoria que se abre, es claro, no deja de ser precaria**, pues se ha de recurrir ese no-acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmítirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-)”.*

Y con relación al ya considerado principio de buena administración, razona lo siguiente:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, **el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional** (arts.9.1; 9.3; 103.1 y*



106 CE), *cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.*

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados”.

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva más de dos años sin haber obtenido contestación, y que ese Ayuntamiento debió dar respuesta expresa, por escrito, a D. XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que disponía ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1.- Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.

2º.- Que por el Ayuntamiento de Toro se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo hecho ya, a dar respuesta fundada y por escrito a la solicitud que le ha sido dirigida por D. XXX.

3º.- Que por el Ayuntamiento de Toro se proceda, si no lo hubiera realizado ya, a tramitar el correspondiente expediente administrativo por el que se efectúe la



derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasa *ut supra* indicadas, de constante mención, y simultáneamente, se tramite el pertinente acuerdo de aprobación de las correspondientes Ordenanzas municipales reguladoras de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de los servicios objeto de concesión, con la finalidad de llevar a cabo la necesaria adaptación a la nueva regulación dada en virtud de la LCSP; y todo ello, con independencia de la fecha de adjudicación y vigencia del contrato de gestión, puesto que no se establece, en la normativa anteriormente mencionada, régimen transitorio aplicable al respecto.

4º.- Que por el Ayuntamiento de Toro se valore la posibilidad de incorporar en su normativa una mejora del trato que reciben las familias numerosas receptoras de los servicios de suministro de agua potable, saneamiento y depuración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López